This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

B12

CONSTITUCION

PARA LA

PROVINCIA

DE

SANTIAGO DEL ESTERO

BUENOS AIRES.

Imprenta Argentina de EL NACIONAL, Bolivar 41.

1864.

CONSTITUCION

PARA LA

PROVINCIA

DE

SANTIAGO DEL ESTERO

BUENOS AIRES

Imprenta Argentina de EL NACIONAL, Bolivar 41.

1864.

LOAN STACK

JL2099
S9A3
1864

CONSTITUCION

PARA LA

PROVINCIA

DE

SANTIAGO DEL ESTERO.

Nos los Representantes de la Provincia de Santiago del Estero, reunidos en Comision Constituyente, con el objeto de reformar la Constitucion del año de 1856, en virtud de la facultad que nos acuerda la misma en su artículo 51 de constituir sus Poderes Públicos, para hacer efectivos en ella los derechos y garantías acordadas por la Constitucion Nacional; consolidar las instituciones republicanas y asegurar en todo tiempo los beneficios de la libertad para todos los que habiten el territorio de la Provincia: invocando el auxilio del Ser Supremo fuente de toda luz, establecemos y decretamos esta Constitucion para la Provincia.

063

LOAN STACK

CAPITUPO I.

Declaraciones.

Art. 1.° La Provincia de Santiago del Estero es parte integrante de la Confederacion Argentina.

Art. 2.° Su territorio se estiende al Norte hasta la Provincia de Salta, al Nor-Oeste hasta la de Tucuman, al Oeste hasta la de Catamarca, al Sud hasta la de Córdoba, al Sud-Este hasta los Altos por el camino de los Sunchales, y al Este hasta la Punta del Monte.

Art. 3.° Estos límites los conservará, interin el Congreso Nacional en mérito de la atribucion 14 que le dá la Carta Federal, no los mudase.

Art. 4.° Las autoridades de la Provincia deben especial proteccion y respeto á la Religion Católica, Apostólica, Romana segun la Constitucion Nacional.

Art. 5.° La Provincia declara parte de su Código Constitucional toda la primera parte de la Constitucion Nacional y el título 2.° de la misma en todo lo que como á Provincia le concierne.

Art. 6.° La Soberanía Provincial será ejercida por los tres Poderes: Ejecutivo, Lejis-

lativo y Judicial, jirando cada uno con independencia dentro del círculo marcado en esta Constitucion.

Art. 7.° Los gastos de la Administracion serán cubiertos por el Tesoro Provincial, compuesto de las rentas no prohibidas por la Constitucion Nacional.

Art. 8.° Todos los empleados, que tengan responsabilidad por el destino que ocupan, al tomar posesion de su cargo, prestarán el juramento siguiente:

Juro á Dios y á la Patria ejercer fielmente el cargo de . . . . que se me ha confiado con arreglo á la Ley, á la Constitucion Nacional y Provincial y al dictado de mi conciencia.—Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.

Art. 9.° Los estranjeros residentes en la Provincia son admisibles á los empleos municipales y de simple administracion aun cuando no tengan carta de naturalizacion.

CAPITULO II.

Del Poder Lejislativo.

Art. 10. El Poder Lejislativo reside en la Sala de Representantes, cuyos Diputados son elejidos directamente por el Pueblo en el nú-

mero y órden siguiente: Por la Capital 3. Por Guasayan 1. Por Rio Hondo 1. Por Jimenez 1. Por la Banda 1. Por Robles 1. Por Silípica 1. Por Choya 1. Por Loreto 1. Por Soroncho 1. Por Salavina 1. Por Sumampa 1. Por Matará 1. Por Copo 1, y seis suplentes generales elejidos por todos los Departamentos y la Capital, renovables por mitad, como los propietarios.

Art. 11. El dia 1.° de Octubre se reunirá todos los años la Representacion Provincial en sesiones ordinarias, que durarán por el espacio de ochenta dias hábiles, prorogables hasta cien. Será instalada por el Poder Ejecutivo, y en su defecto por su mismo Presidente.

Art. 12 Los Diputados durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; pero la Sala se renovará cada año por mitad, pudiendo ser los salientes reelejidos á voluntad de los electores.

Art. 13. Fuera del periodo de las sesiones ordinarias puede ser convocada la Sala por el Ejecutivo ó por la Comision permanente: pero en estos casos no se ocupará de otros asuntos, que los que el convocante someta á su deliberacion.

Art. 14. Todas las sesiones serán públicas, excepto las que el Poder Ejecutivo lo pidiere ó á juicio de la Sala, oido el consejo de una

comision que se nombrará al efecto, exijan reserva.

Art. 15. Los Diputados durante el termino de sus sesiones no pueden ser enjuiciados por deudas, ni por delitos que merezcan pena corporal ó infamante, á menos que sean tomados *infraganti* debiendo en este caso darse cuenta á la Lejislatura por la autoridad competente para su allanamiento; ni inquietados aun despues por las opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones. Solo la Sala puede reprenderlos y aun espulsarlos de su seno con una mayoria de dos tercios de votos de los Diputados presentes.

Art. 16. Para ser Diputados se requiere:

1.° Ser Ciudadano Argentino:
2.° Tener 25 años:
3.° Ser domiciliado en la Provincia.
4.° Tener una posesion independiente.
5.° Estar inscripto en la Guardia Nacional.

Art. 17. Las atribuciones de la Sala de Representantes son:

1.° Elejir Gobernador para la Provincia conforme al art. 30.

2.° Dictar la Ley orgánica de Administracion de Justicia para los tribunales de la

Provincia; y el civil y penal mientras el Congreso no hace uso de la facultad que le confiere el art. 67 inciso 11 de la Constitucion Nacional.

3.° Dictar la Ley de responsabilidad de los funcionarios públicos.

4.° Organizar el régimen municipal.

5.° Reglamentar las Elecciones de Diputados Provinciales, y dictar todas las leyes orgánicas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitucion.

6.° Reglamentar el Ejercicio del Patronato en la parte no atribuida al Presidente de la República.

7.° Imponer contribuciones directas, indirectas, y estraordinarias, siempre que el bien de la Provincia lo exija.

8.° Dar ó negar su aprobacion á los contratos ó empréstitos que afecten al Tesoro Provincial, y autorizar al Ejecutivo para compra de objetos de pública utilidad.

9.° Disponer y reglamentar la venta de tierras de propiedad pública.

10. Crear y suprimir empleos cuya creacion no esté designada por esta Constitucion, y arbitrar medios para la creacion y fomento de Escuelas, Hospitales y otros establecimientos de pública utilidad.

11. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Provincia y los fondos con que han de ser cubiertos y aprobar ó desechar las cuentas de inversion del ejercicio vencido.

12. Declarar los casos de utilidad pública para la "espropiacion."

13. Arreglar el pago de la deuda interna de la Provincia.

14. Decretar pensiones, acordar jubilaciones y recopensas á empleados provinciales por servicios locales.

15. Admitir ó no la dimision del cargo de Gobernador y nombrar en la forma acordada en esta Constitucion para la eleccion de Gobernador Propietario, el interino que debe sucederle, inmediatamente despues de haber admitido la renunsia.

16. Declarar los casos de incapacidad física ó mental permanente del Gobernador.

17. Examinar las divisiones y límites de jurisdiccion policial, eclesiástica, judicial Administrativa y municipal hechas por el Ejecutivo y aprobarlas ó desecharlas.

18. Llamar á su recinto cuantas veces crea necesario al Ministro General para recibir las e plicaciones é informes que estime convenientes.

19. Acusar ante el tribunal creado por el inciso 8.° del art. 18 al Gobernador ó Ministro por violacion de la Constitucion y leyes de la Provincia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos ú otros que merezcan pena infamatoria ó de muerte despues de haber conocido de ella en juicio público á peticion de parte ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 18. Antes de cerrarse las sesiones ordinarias por el Ejecutivo ó por el Presidente en su defecto, la Sala á pluralidad de votos nombrará una comision permanente salida de su seno y compuesta de cinco miembros, elejidos de entre aquellos cuyo mandato no espire en ese año y sus atribuciones serán:

1.° Nombrar su Presidente.

2.° Velar el cumplimiento de la Constitucion y decretos nacionales, la Constitucion y leyes Provinciales, advirtiendo al Ejecutivo y reuniendo la Sala estraordinariamente en caso de no ser atendida y segun la gravedad del asunto.

3.° Pasar la nómina de los Diputados salientes para que el Ejecutivo mande practicar la eleccion.

4.° Recibir los Diputados electos, haciendo el escrutinio de las actas de la eleccion, conocer en sus renuncias en receso de la Sala y dar cuenta al Ejecutivo del resultado.

5.° Es responsable de sus actos ante la próxima Legislatura.

6.° Deben reunirse sus miembros por lo menos dos veces al mes y tres de ellos harán comision.

7.° Las actas de sus sesiones deben sentarse en el libro de actas de la Sala. Véase el original de la formacion de las leyes.

8.° Principiadas las sesiones ordinarias del año siguiente formará el tribunal que ha de juzgar el Gobernador ó Ministro en el caso de la acusacion establecida por el inciso 19 del art. 17 no teniendo su fallo mas efecto que la destitucion del acusado, pudiendo suspenderlo en el ejercicio de sus funciones durante el juicio, cuando la gravedad del caso lo requiera. Los sentenciados quedarán no obstante sujetos á acusacion, juicio y castigo ante los tribunales ordinarios conforme á la ley.

9.° En caso de inhabilitacion se sorteará á efecto de integrarla, los que sean necesarios de entre los que componen la Legislatura y que no estén legalmente inhibidos.

10. Intentada la acusacion los miembros que forman el tribunal harán presente á la Sala si se hallan inhibidos á efecto de ser subrogados en la forma establecida en el inciso anterior, debiendo los que definitivamente lo forman de separarse del seno de aquella hasta que recaiga decision, integrándose la Sala con los miembros electos para llenar las vacantes.

Art. 19. Las leyes tienen su iniciacion en proyectos firmados por un Diputado ó dirijidos á la Sala con un mensaje firmado por el Gobernador y su Ministro y sometidos á su deliberacion.

Art. 20. El Ministro tendrá voz y asiento eu todos los asuntos que discutiere la Legislatura pero no tendrá voto.

Art. 21. Discutido un proyecto de Ley y aprobado por la Sala de Representantes pasa al Poder Ejecutivo para su aprobacion y ejecucion. Sí no lo aprueba, lo devolverá objetado dentro del término preciso de diez dias, pasados los cuales se considerará Ley.

Art. 22. Un proyecto de ley observado por el Poder Ejecutivo y devuelto á la Sala será sometido á nueva discusion modificado ó nó pero aprobado con los dos tercios de los votos presentes, se remitirá de nuevo al Poder Eje-

cutiva para que complete su sancion. Desechado por falta de los dos tercios de votos ó de cualquier otro modo no podrá volver á presentarse hasta la próxima Lejislatura.

Art. 23. En la formacion de las leyes se usará de la fórmula siguiente: — *La Sala de Representantes ha sancionado con fuerza de Ley.*

CAPITULO III.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 24. El Poder Ejecutivo reside en el Gobernador de la Provincia y su Ministro General.

Art. 25. El Gobernador durará en el mando por el término de tres años sin que evento alguno pueda prorogarlo, ni ser reelecto hasta pasado un periodo gubernativo. Sus servicios son remunerados por el Tesoro Provincial y su sueldo no puede alterarse durante su permanencia en el mando.

Art. 26. Para ser Gobernador se requieren las cualidades siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años

2.º Ser Ciudadano Argentino ó hijo de ciudadano, nativo, aunque él lo haya sido en pais estranjero.

3.° Tener un capital propio que no baje de cinco mil pesos.

4.° Pertenecer á la Comunion Católica Apostólica Romana.

Art. 27. En los casos de enfermedad, ausencia en la Provincia y fuera de ella ú otros en los que el Gobernador no puede ejercer sus funciones, delegará el mando en el Ministro General ó en el Presidente de la Sala, no pudiendo hacerlo por mas tiempo que el de cuatro meses, escepto los casos, en que á juicio de la Sala deben prorogarse.

Art. 28. En los casos de inhabilitacion, muerte ó destitucion del Gobernador, prévio el juicio establecido por los incisos 19 del art. 17 y 8.° del 18, recaerá provisoriamente el mando en el Ministro General, el que sin pérdida de tiempo reunirá la Sala de Representantes, la que segun la Ley nombrará el ciudadano que debe completar el periodo gubernativo del cesante. En defecto del Ministro recaerá en el Presidente de la Sala y él será el que convoque á este cuerpo. Y llegado el caso de la suspension establecida por el inciso 8.° del art. 13 ó interin dura el juicio, recaerá el mando en las mismas personas y con las mismas condiciones mas arriba espresadas.

Art. 29. Sus atribuciones son:

1.° Tener la iniciativa en la formacion de las Leyes con arreglo á esta Constitucion, las sanciona y promulga.

2.° Espide las instrucciones y reglamentos, que sean necesarios para la ejecucion de las Leyes de la Provincia, cuidando no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

3.° Nombrar y remover al Ministro de Gobierno y á los demas empleados, con ecepcion de los que la Ley esceptúa.

4.° Nombrar los miembros de la Administracion de Justicia en la forma que establece esta Constitucion.

5.° Vigilar el exacto cumplimiento de los empleados de la Administracion de Justicia y hacer cumplir sus sentencias.

6.° Velar sobre el desempeño de las demas oficinas, de las que como gefe, es responsable, asi como de todos los establecimientos de educacion, beneficencia ó utilidad pública que por la Ley no estén encomendados á otro poder.

7.° Es el Gefe de la Guardia Nacional de la Provincia, con sujeccion á lo dispuesto por la Constitucion de la República.

8. ° Conmutar la pena de muerte prévio informe del Tribunal Superior que hubiere conocido de la causa.

9. ° Conceder grados militares provinciales, hasta Sargento Mayor inclusive; los de mas grados lo hará con acuerdo de la Sala de Representantes.

10. Es el Vice Patrono de las Iglesias de la Provincia, en todo lo que la Constitucion Nacional no atribuye al Presidente de la República.

11. Es el administrador de las rentas públicas, siendo responsable ante la Sala de Representantes, de su inversion como de todos sus actos gubernativos.

12. Presenta á la Sala de Representantes el Presupuesto de gastos y recursos de la Provincia en los treinta primeros dias de sus sesiones: y la cuenta de gastos del ejercicio vencido con la demostracion correspondiente en los quince primeros dias.

13. Celebrar contratos con empresas particulares para objetos de utilidad pública con aprobacion de la Lejislatura.

14. Concluye y firma tratados parciales con los Gobiernos de las demas Provincias para fines de administracion de Justicia, de interes

económico, y trabajos de utilidad comun, y dá conocimiento de ellos al Congreso Nacional despues de aprobados por la Sala de Representantes.

15. Se entiende directamente á nombre de la Provincia, con el Ejecutivo Nacional, y las demas Provincias y por su conducto corren todos los actos esteriores de los poderes Provinciales.

16. No podrá ausentarse de la Provincia hasta tres meses despues de haber concluido su periodo gubernativo.

Art. 30. El Gobernador de la Provincia es elegido en la forma siguiente: por la representacion Provincial en virtud del inciso 1.° del art. 17 de esta Constitucion—Reunidos los Representantes en su Sala de sesiones 30 dias antes de expirar el término gubernativo del saliente se procederá á cuarto intermedio secreto para uniformar lo mas que fuere posible la opinion de los Representantes. Inmediatamente despues de abierta la sesion pública se procederá á votacion por medio de cedulas sin firma que contendrán solo el nombre del candidato por quien se vote y que se depositarán en una urna.

Art. 31. Una Comision de la Sala hará el escrutinio y el que resultare electo por un vo-

to sobre la mitad del número total de los Representantes, será proclamado Gobernador por el Presidente de la Sala.

Art. 32. Si la mayoria requerida no estuviese por ninguna, y hubiese mas de dos candidatos se hará segunda votacion, no pudiendose votar ya sino por los dos que en la primera hubiesen obtenido mas votos: en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 33. En una sola sesion se terminará la eleccion de Gobernador. El Gobernador electo se presentará á la Sala de sesiones de la Lejislatura, el dia que esta señalare para prestar el juramento prescripto y tomar posesion de su cargo.

Del Ministro General.

Art. 34. Para ser Ministro General se requiere las mismas calidades que para ser Representante.

Art. 35. Tiene las atribuciones siguientes:

1.° Autoriza todos los actos gubernativos, sin cuyo requisito, no tienen valor ninguno.

2.° Es responsable *in sólidum* con el Gobernador de todos los actos que autoriza.

3.° Está obligado á asistir á la Sala de Representantes y dar las esplicaciones que le pidan los Representantes sobre objetos de servicio público, siempre que la Sala lo exija.

4.° El Oficial Mayor del Ministerio podrá autorizar los actos del Gobierno, siempre que la ausencia ó enfermedad del Ministro le requiriesen, pero no lo hará por mas de treinta dias, término preciso, en que el Gobernador nombrará otro Ministro.

5.° Goza de un sueldo pagado por e erario provincial, que no podrá ser alterado durante su permanencia en el Ministerio.

6.° Puede ser acusado por los Representantes ante la Sala, la que declarará á mayoria absoluta de votos si ha ó no lugar á formacion de causa, la que deberá seguirse ante el Tribunal creado por el inciso 8.° del art. 18.

CAPITULO IV.

Del Poder Judicial.

Art. 36. El Poder Judicial de la Provincia residè en una Cámara de Justicia; un Juzgado de Alzada; en uno de 1.ª Instancia en lo Civil y Criminal; y en uno de 1.ª Instancia en lo Comercial; y en Juzgados de Paz. La for-

macion de la Cámara de Justicia la determinará la ley orgánica de Administracion.

Art. 37. Para ser empleados de la Administracion de Justicia se requiere ser Ciudadano Argentino de 25 años de edad.

Art. 38. Los empleados de la Administracion de Justicia serán nombrados por el P E. y duran en el ejercicio de sus funciones el tiempo que les fije la ley orgánica de Administracion de Justicia, y no podran ser removidos sino en virtud de Sentencia del Tribunal Superior.

Art. 39. Los Jueces de Paz son tambien nombrados por el P. E. pero amovibles, à su voluntad.

Art. 40. Los empleados de la Administracion de Justicia recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley y no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanesca en sus funciones.

Art. 41. Solo el Poder Judicial decide en actos ó causas de carácter contencoiso ; su potestad es esclusiva. En ningun caso la Sala de Representantes ni el Poder Ejecutivo podran arrogarse atribuciones judiciales ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes. Actos de esta naturaleza adolecen de nulidad insanable.

Art. 42. Todos los empleados de la Administracion de Justicia y en una palabra, todos los de la Administracion, pueden ser acusados ante la Justicia ordinaria por delitos cometidos fuera del ejercicio de sus funciones conforme á la Ley.

Art. 43. Todos los empleados de la Administracion de Justicia son responsables conforme á la ley.

Art. 44. Todos los juicios son públicos y los actos de prueba que la Ley previene que sean secretos se publicarán en oportunidad.

Art. 45. Una Ley orgánica de la Administracion de Justicia, reglamentará el ejercicio de este poder, deslindando las atribuciones respectivas de todos los tribunales y marcará el órden de sus procedimientos.

CAPITULO V.

Del réjimen Municipal.

Art. 46. Se establecerá á la mayor brevedad posible en todos los Departamentos de la Provincia la institucion de la Municipalidad.

Art. 47. Las Municipalidades estarán bajo la inspeccion del Poder Ejecutivo al solo objeto de hacer efectiva la responsabilidad ante el Juez de 1.ª Instancia q' conocerá estas causas

Art. 48. Se dictará una Ley reglamentaria y orgánica del Cuerpo Municipal, donde se determinarán sus atribuciones y objetos.

CAPITULO VI.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 49. Esta Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de la réforma será decretada por la Sala de Representantes con el voto de las dos terceras partes al menos de sus miembros.

Art. 50. Decretada que sea, la Sala se declarará en Comision aumentándose con los seis suplentes generales y hará las reformas que estime conveniente.

CAPITULO VII.

Disposiciones relativas al cumplimiento de la presente Constitucion.

Art. 51. Todas las disposiciones relativas á la formacion del Poder Ejecutivo empezarán á regir con el próximo periodo constitucional, escepto en el caso designado en el art. 30 en el que se procederá con arreglo á la presente Constitucion.

Art. 52. Todas las prescripciones relativas á la formacion y ejercicio del Poder Judicial, empezarán á tener efecto desde que se dicte la Ley orgánica de los juzgados inferiores que prescribe el art. 46 de esta Constitucion. La Lejislatura será convocada estraordinariamente 36 dias despues de principiado el próximo periodo gubernativo, y al efecto de dictar la referida Ley.

Art. 53. Todas las prescripciones relativas à derechos, deberes, garantias y demas disposiciones no comprendidas en los artículos anteriores, tendrán efecto desde que se promulgue la presente Constitucion reformada, quedando sin efecto toda otra disposicion en contrario—La promulgacion será hecha por el Poder Ejecutivo quince dias despues que le sea comunicado por el Presidente de la Sala de Representantes en Comision.

Dada en la Sala de Sesiones de la Convencion en la Ciudad de Santiago del Estero á los ocho dias del mes de Abril del año del Señor mil ochocientos sesenta y cuatro.

JUAN FRANCISCO BORJES.

Presidente.

Victorio Hernandez—Meliton Camaño—Juan B. Paz—José F. Villar—Martin Herrera—Sebastian J. Gorostiaga—Gaspar Taboada—Abelardo Gallo—Abraham Gonzalez—Amancio Gonzalez Darán—Luis Frias—Arcenio Leyba—Miguel Silveti.

Luis Caroll.
Secretario.

Es cópia—

Luis Caroll.
Secretario.

El Gobierno de la Provincia.

Santiago, Abril 11 de 1864.

Téngase por Ley fundamental de la Provincia, publíquese y circúlese.

TABOADA.

ABSALON IBARRA.